

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01205/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00139/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito la licitacion y el contrato para el cambio de luminarias del municipio." [Sic]

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01205/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"DIA 16, NO SE ME HA PROPORCIONADO LA
INFORMACION" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DIA 16, NO SE ME HA PROPORCIONADO LA
INFORMACION." [sic]

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado no remitió información que colmara la solicitud de acceso a la información, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las

actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO

Así es que tenemos que la fracción II del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, entre otros, como requisito de procedibilidad que el recurrente elija o señale la dirección o el medio por el cual habrá de recibir las notificaciones, requisito que no se refiere en la solicitud de información, ni en el recurso de revisión, sin embargo, el último párrafo del artículo en cita refiere que respecto a la fracción II, no es indispensable que se contenga, por ende no es óbice para determinar una notoria improcedencia del presente recurso de revisión (independiente a la admisión ya hecha), pues el propio artículo prevé la salvedad que lo hace procedente aún y cuando no lo contenga, en atención a ello se dirá pues, que el medio para hacerle llegar las notificaciones al recurrente será a través del SAIMEX, pues es el medio por el cual hasta el momento ha recibido todas las notificaciones.

SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de

interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo

solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"solicito la licitación y el contrato para el cambio de luminarias del municipio." [Sic]

Como podemos apreciar de forma material, objetiva y consistente, se requiere dos tipos de información de naturaleza diversa, relacionados pero emitidos en diversos momentos, la licitación es el procedimiento por medio del cual se ha de adquirir determinado bien o servicio, el cual inicia desde la publicación de las bases hasta precisamente la adjudicación cuya consecuencia es la generación del contrato, en el cual se establecen los medios o procedimientos por medio de los cuales han de hacerse valer los términos, garantías, penalizaciones etc.

Es decir, de haber existido licitación para compra de luminarias a que hace referencia el hoy recurrente, también hay un contrato de adjudicación tal como lo

establece la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en cuyo artículo 65 se estipula tal cuestión:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

En ese sentido podemos decir que el contrato es la consecuencia legal de la licitación, podemos decir, que es la culminación del proceso adquisitivo, y toda vez que el sujeto obligado es omiso, en dar atención a la solicitud de información deberá realizar una búsqueda en los archivos de todas las unidades administrativas que por cuestión de sus atribuciones administre, genere o posea el expediente de licitación y el contrato de luminarias.

Es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto de la licitación y contrato solicitado es procedente su entrega al recurrente en versión pública protegiendo todos los datos personales que se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Relativo a ello el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A/J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Punto importante que requiere especial distinción es que si bien el particular no especifica de que año requiere la información lo cierto es que deberá de ser del presente año es decir, del dos mil diecisiete, pues de una revisión por la red informática *internet*, realizada por esta ponencia se advierten los siguientes hallazgos

Página electrónica:

<http://www.antorchacampesina.org.mx/noticias.php?id=29150#.WUK9YWiGOUk>

RESOLUCIÓN

www.informaciontransparencia.infoem.mx/RR/2017/01/20/01205

Inicio | La organización | Directorio | Artículos | Carta de Acción Cívica | Prensa | Contacto

Movimiento Antorchista Nacional
La esperanza de la patria de México

Prensa | Fotografía | Audiovisual | Videografía | Reportajes Especiales | Antorcha Magisterial | Opositores Antorchistas | En Vivo

Colocan luminarias en colonias populares de Valle de Chalco

Por Otilia Hernández de Villalón / Antorcha en Estado de México, 11 febrero 2017

Valle de Chalco Solidaridad, Méx.- Cientos de mil habitantes fueron beneficiados con la colocación de luminarias gestionadas por el Movimiento Antorchista, en las comunidades populares de Valle de Chalco, La Amolita, Unión Garza y Villón San López, informó el dirigente de la organización social Gustavo Hernández Pacheco.

Dijo que se realizó en conjunto con las autoridades de estas colonias y de destacadas, junto al apoyo de las autoridades de la comunidad de Amolita, donde desde el municipio hasta ahora se está en el momento de la colocación de las luminarias. Así mismo anunció que próximamente para beneficiar a los habitantes de las colonias de La Guadalupe y San Juan, entre sus acciones de cómo el pueblo puede y organizado puede mejorar sus condiciones de vida.



El dirigente del movimiento Antorchista en el Estado de México, Gustavo Hernández Pacheco, anunció que se colocaron cientos de mil luminarias en las comunidades populares de Valle de Chalco, La Amolita, Unión Garza y Villón San López, beneficiando a miles de habitantes.

Por su parte, el secretario de Obras Públicas, Carlos Hernández, agradeció la gestión por parte de Antorcha. Dijo que los vecinos siempre han sido muy preocupados por la falta del servicio hasta que se les ha dado solución y hasta el momento para poder mejorar su calidad de vida, así como a Antorcha, al ser una organización que trabaja por el bienestar de la comunidad.

Antorcha a seguir organizando para seguir luchando por mejorar la forma en la que vivimos, dijo más personas habrán de mejorar, dijo con esta gestión de la obra.

Antorcha en el estado | **Selecciona Estado**

ANTORCHA TV
FESTIVAL DE CINE

Artículos de nuestros colaboradores

Construye de manera sólida tu contenido
Antorcha y el movimiento en el Estado de México
Agencia Antorcha México 27 Ago 2017

Una lectura de las obras
Cristóbal Torres 14 Jun 2017

El gobierno estatal de Querétaro está a la construcción
de la red de carreteras y el desarrollo de la zona
Agencia Antorcha México 14 Jun 2017

Proyectos y gestión de la vivienda, ¿qué servicio
regala a los pobres?
Agencia Antorcha México 12 Jun 2017

Educación, futuro de un país. Necesidad de apoyo a
la educación
Agencia Antorcha México 12 Jun 2017

John M. Jaramán y los sucesos de RI
Cristóbal Torres 08 Jun 2017

El Doctor John M. Jaramán y el movimiento
antorchista
Agencia Antorcha México 08 Jun 2017

Señal de alerta de personas en contra de la población de
Estados
Agencia Antorcha México 08 Jun 2017

Más noticias

Antorcha en el estado

Antorcha en el estado de México

La nota es del doce de febrero de dos mil diecisiete, lo cual nos lleva a concluir que el proceso licitatorio y contrato pudieron ocurrir en el año dos mil dieciséis, o haber iniciado el año pasado y concluido en el que transcurre, cualquiera que sea el caso, el sujeto obligado deberá entregar el último proceso adquisitivo y contrato por concepto de luminarias que haya realizado.

Por último, hemos de decir que las razones o motivos de inconformidad son fundadas por las razones y motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por ello con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena la entrega de lo peticionado a través de la solicitud de información número 00139/VACHASO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00139/VACHASO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando CUARTO de esta resolución de lo siguiente:

- a) Ultimo expediente de licitación y el respectivo contrato que por concepto de luminarias adquirió el ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión:

01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

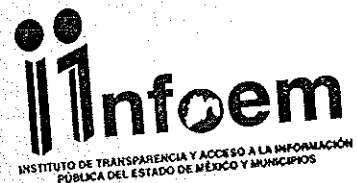
Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/ROA